

80 DECRETOS 22/1985, de 1 de marzo, por el que se establece la protección de determinadas especies arbóreas en la Comunidad de Madrid.

La sabina albar (*Juniperus thurifera* L.), el tejo (*Taxus baccata* L.), el roble (*Quercus petraea* Matts Liebl.), el roble común (*Quercus robur* L.), el olmo de montaña (*Ulmus glabra* Hudson), el mostajo (*Sorbus aria* L. Crantz), el serbal de cazadores (*Sorbus aucuparia* L.), el cerezo silvestre (*Prunus avium* L.), el cerezo-aliso (*Prunus padus* L.), el madroño (*Arbutus unedo* L.), el fresno común (*Fraxinus excelsior* L.) y el sauco (*Sambucus nigra* L.), son árboles que cada vez son menos frecuentes en el territorio de la Comunidad, habiendo disminuido su presencia y en algunos casos aparecen síntomas de peligro en la persistencia de las especies.

Para evitar que se produzca un deterioro irreversible de estas especies y se pueda favorecer su propagación es preciso establecer una normativa que los proteja.

El Real Decreto 3091/82, de 15 de octubre, sobre protección de especies amenazadas de flora silvestre, en su artículo 6º establece que las Comunidades Autónomas dentro de sus atribuciones, podrán publicar listas complementarias de plantas protegidas, dentro de sus respectivos territorios, estableciendo los niveles de protección que considere conveniente y dando cuenta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que adopte las medidas necesarias, principalmente, para impedir su comercialización en el resto del territorio nacional. Asimismo, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 27, establece que es su competencia el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de las normas adicionales de protección sobre especies naturales y conservación de la flora y fauna, dentro del territorio de la Comunidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Ganadería, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de marzo de 1985,

DISPONGO

Artículo 1

Se declaran protegidas las siguientes especies arbóreas: la sabina albar (*Juniperus thurifera* L.), el tejo (*Taxus baccata* L.), el roble albar (*Quercus petraea* Matts Liebl.), el roble común (*Quercus robur* L.), el olmo de montaña (*Ulmus glabra* Hudson), el mostajo (*Sorbus aria* L. Crantz), el serbal de cazadores (*Sorbus aucuparia* L.), el cerezo silvestre (*Prunus avium* L.), el cerezo-aliso (*Prunus padus* L.), el madroño (*Arbutus unedo* L.), el fresno común (*Fraxinus excelsior* L.) y el sauco (*Sambucus nigra* L.) en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2

Esta protección implica en los lugares naturales del territorio de la Comunidad lo siguiente:

Primero.—La prohibición de llevar a cabo el arranque, corta y desraizamiento, así como el corte de ramas de las especies anteriormente enumeradas.

Segundo.—La prohibición de llevar a cabo cualquier actuación que pueda producir el deterioro de las citadas especies.

Artículo 3

Excepcionalmente, la Consejería de Agricultura y Ganadería podrá autorizar previa solicitud:

Primero.—Las labores silvícolas que precisen la conservación de las distintas especies citadas.

Segundo.—La recogida y uso de las plantas o parte de las mismas cuando se pretendan finalidades científicas, técnicas o docentes, debiéndose especificar los objetivos pretendidos, cuantías y localización de las plantas que se quieran utilizar. Siempre con el informe técnico favorable de la Dirección General del Medio Rural.

Artículo 4

1º De conformidad con el artículo 6º del Real Decreto 3091/82, de 15 de octubre, se dará cuenta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que adopte las medidas de coordinación necesarias para impedir en el resto del territorio nacional la comercialización de las especies que se declaran protegidas en este Decreto.

2º Por los Ayuntamientos, Guarderías de Montes y demás entidades y organismos competentes de la Comunidad de Madrid se adoptarán las medidas necesarias en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5

De conformidad con el artículo 10 del Real Decreto 3091/82, de 15 de octubre, la inobservancia o infracción de las disposiciones expuestas en el presente Decreto, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la ley de Montes, de 8 de junio de 1957.

El Director general del Medio Rural podrá imponer multas hasta 50.000 pesetas, el Consejero de Agricultura y Ganadería hasta 100.000 pesetas, regulándose todas ellas en razón de las circunstancias que concurran en la infracción, malicia con que fue realizada y entidad e importancia de los daños causados. El importe de todas las multas se ingresarán en la Caja de la Comunidad.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 1 de marzo de 1985.

El Consejero de Agricultura y Ganadería,
LUIS MAESTRE MURIZ

El Presidente de la Comunidad,
JOAQUÍN LEGUÍN HERRAN